



S.A.S

Radicado: 25000-23-37-000-2014-01069-01 (22930)
Demandante: COMPLETION SYSTEMS



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-37-000-2014-01069-01 (22930)
Demandante: COMPLETION SYSTEMS S.A.S.
Demandado: U.A.E. DIAN

Temas: Renta año gravable 2010.

ACLARACIÓN DE VOTO

El demandante afirmó que se violó el principio de no confiscatoriedad del sistema tributario, pues al tasar el impuesto de renta de la vigencia 2010 y el de patrimonio 2011, junto con las sanciones impuestas en ambos actos administrativos se supera la capacidad contributiva de la sociedad. Anotó que el patrimonio de la sociedad solo alcanzaría para cubrir una parte de las obligaciones determinadas en los actos administrativos demandados.

La Sala desestimó el cargo porque determinó que los valores registrados en los actos acusados por concepto del impuesto sobre la renta del año 2010 y por la sanción por inexactitud, se establecieron en virtud del proceso de fiscalización adelantado por la Administración sobre la contabilidad de la sociedad, la información exógena reportada y lo registrado en la liquidación privada del tributo.

Aunque comparto la decisión adoptada, creo necesario precisar lo siguiente:

1. El principio de no confiscatoriedad es aplicable al sistema tributario colombiano y tiene su fundamento en la Constitución y en la ley.

1.1 La Corte Constitucional¹ ha dicho que la prohibición de los impuestos confiscatorios busca la protección de la propiedad y la iniciativa privada (CP arts 58 y 333) y garantizar los principios de justicia y equidad tributarias (CP arts 95 ord 9º y 363). Por esto, debe admitirse que existen límites materiales cuantitativos al poder impositivo del Estado.

¹ C-409/96

También ha afirmado² que esa prohibición de los impuestos confiscatorios es compatible con la libertad del Legislador en este campo, pues la Carta atribuye a los cuerpos representativos la función de definir, con criterios de conveniencia y respetando las normas constitucionales, los diversos elementos de los distintos tributos. Así, sólo casos límites pueden caer en la hipótesis de los impuestos confiscatorios, constitucionalmente prohibidos.

1.2 El principio de justicia tiene regulación legal. El artículo 638 del Estatuto Tributario, dispone que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

2. Pero además, no resulta ajeno en la determinación de la sanción imponible, la consideración de la capacidad económica del sancionado.

2.1 En el derecho sancionatorio administrativo, debe observarse el derecho al debido proceso. La jurisprudencia constitucional determina que este no comprende exclusivamente las normas orgánicas constitucionales, sino también otro cúmulo de valores y principios más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes procesales.³

En ese sentido, se reconoce el principio de proporcionalidad como relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que involucre la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida.⁴

La proporcionalidad, entonces, hace énfasis en la relación de equilibrio que debe existir entre medios y fines. Por esto, al momento de imponer una sanción de cualquier índole, debe asegurarse que el medio a través del que se concrete el juicio de reproche -es decir la sanción- no sobrepase los límites de lo razonable.

2.2 Por lo tanto, la autoridad, al imponer la sanción, debe valorar las circunstancias del caso particular, así como realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, en el que no solo se incluya el análisis formal de una norma, sino de los principios y valores constitucionales de manera que la sanción no resulte arbitraria ni excesiva.

No basta, naturalmente, afirmar que se viola, sino que debe probarse. Por eso aclaro el voto.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

² C-364/93

³ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-327 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado